

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INT. 2010-01427

NOTIFICADO POR ESTADO No. 23 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

Frente a la demanda de "RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS" (archivo N° 001), la señora ALBA CLAUDIA DEL PILAR ZÁRATE BELTRÁN deberá estarse a lo dispuesto en auto dictado en la fecha (archivo N° 008 carpeta N° 02), en el que se está resolviendo sobre el particular.

**NOTIFÍQUESE (3)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4797f9a853a9126c66fe572d4b8b2c02c89c4f170750d7bc62f04fd56edc7b5a**

Documento generado en 13/02/2024 10:43:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INT. 2010-01427

NOTIFICADO POR ESTADO No. 23 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

Teniendo en cuenta que la revisión de la sentencia de interdicción es de carácter oficioso y no requiere demanda, se DEJA SIN VALOR NI EFECTO lo dispuesto en auto del 30 de enero de 2024 (archivo N° 006). En su lugar se dispone:

Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que *"...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos..."*.

Por lo anterior y como quiera que en el presente asunto mediante sentencia del 18 de octubre de 2011, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a la señora MARÍA JOSÉ ZARATE GARCÍA, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** la **REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN** proferida por este juzgado el pasado 18 de julio de 2011, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a la señora MARÍA JOSÉ ZARATE GARCÍA.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

**TERCERO: DISPONER** que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por secretaría se oficie a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos a la señora MARÍA JOSÉ ZARATE GARCÍA.

**CUARTO: ORDENAR** el abono de este asunto, como quiera que se tramitará la revisión y se emitirá una nueva decisión de fondo. Oficiese.

**QUINTO:** Por secretaría notifíquese a los aquí interesados a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE (3)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87215cde5feed07385f76283c537ecfe5903ab43fb232e178a821f80e637568**

Documento generado en 13/02/2024 10:43:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INT. 2010-01427

NOTIFICADO POR ESTADO No. 23 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

Establece el artículo 105 de la Ley 1306 de 2009 que *"...Cuando el Juez lo estime conveniente, de oficio o por solicitud de alguno de los interesados, **solicitará la rendición anticipada de la cuenta...**"* (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior y como quiera que para esta clase de trámite no se requiere la formulación de una demanda como tal *-por ser las cuentas un acto de ejecución de la sentencia de interdicción-*, se dispone:

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** los autos de fecha 30 de enero de 2024 (archivos Nos. 002 y 003).

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada PAOLA ANDREA BARRETO AGUDELO como apoderada de la señora ALBA CLAUDIA DEL PILAR ZARATE BELTRÁN para los fines y efectos del poder conferido.

**TERCERO: REQUERIR** con fundamento en lo solicitado por la señora ALBA CLAUDIA DEL PILAR ZARATE BELTRÁN (archivo N° 001) a la señora MARIETA GARCÍA MELO, para que en el término de diez (10) días, proceda a rendir cuentas sobre su gestión como curadora de la señora MARÍA JOSÉ ZARATE GARCÍA.

Por secretaría comuníquesele mediante correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE (3)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4723fef221a1d054442624a97d61778c74499715f3689dd0ec8c13c17cb95938**

Documento generado en 13/02/2024 10:43:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INT. 2012-01055

NOTIFICADO POR ESTADO No. 23 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

Previo a disponer el traslado del informe de valoración de apoyos (archivo N° 002 páginas 21 a 51), se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, indique de manera concreta los actos respecto de los cuales se requiere el apoyo el señor CRISTIAN DAVID RAMÍREZ RINCÓN.

Por secretaría comuníquesele mediante correo electrónico.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ef68293f310b197a24a0db6298291fdf40a3538dda4145b5cc6e9ea62738e7**

Documento generado en 13/02/2024 04:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : (601) 3532666 Ext. 71007  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2017-01267

NOTIFICADO POR ESTADO No. 23 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, el trabajo de partición corregido (archivo N° 97), por el término de tres (3) días.

Vencido el lapso otorgado, retorne el expediente al despacho.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545640a72e373db7c9ce66437e60954111b085b24651e360e4468e4ec10135df**

Documento generado en 13/02/2024 04:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC. 2018-00462.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el citado señor GUILLERMO ALVÁREZ GARZÓN fue notificado electrónicamente (archivo N° 68) y guardó silencio, de manera que se presume que repudia la herencia (arts. 492 del C.G.P. y 1290 del C.C.).

2.- Téngase en cuenta que la citada señora SANDRA LUCIA CASAS ÁLVAREZ, fue notificada electrónicamente (archivo N° 68).

Como quiera que la señora SANDRA LUCIA CASAS ÁLVAREZ, con antelación, manifestó que "Acepta la herencia" (archivo 46), se le requiere para que en el **término de cinco (5)**, realice la aceptación en legal forma **a través de apoderado judicial** que deberá constituir para su representación en este asunto; e igualmente, aporte copia de su registro civil de nacimiento.

**Comuníquesele a través del medio más expedito.**

3.- Se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que realice las notificaciones de los demás herederos citados en este asunto, pues se observa que aún se encuentran pendientes la de los señores SOFIA ÁLVAREZ GARZÓN, FERNANDO ÁLVAREZ GARZÓN y ENRIQUE ÁLVAREZ PINZÓN.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2540905aa1b3001097bca13fb6bc0ef9e7a5e7441f3b2c3631751e4c40fdd722**

Documento generado en 13/02/2024 04:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2018-00565

NOTIFICADO POR ESTADO No. 23 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Frente a la solicitud elevada por la apoderada MARÍA YALID PATIÑO MORENO (archivo N° 32), la misma deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de fecha 15 de junio de 2023 (archivo N° 27).

2.- En consideración a la petición formulada por la mencionada profesional (archivo N° 34), por secretaría oficiase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR, con el fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva remitir copia de las notas devolutivas referidas en el oficio N° 50S2023EE21522 (archivo N° 29).

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2dc213c522e52b2ad7cdc91a80278a78a3b602bfe2378b0fa26ba5ef2f1c8e**

Documento generado en 13/02/2024 04:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2018-00621

NOTIFICADO POR ESTADO No. 23 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

1.- En consideración a la aclaración allegada por el apoderado del señor **DANILO JAVIER ZERDA RAMÍREZ** (archivo N° 73), se requiere a la partidora **Dra. CARMEN ELISA GARCÍA MENDEZ** para que en el término de diez (10) días, proceda a corregir y/o adicionar el trabajo de partición, conforme lo indicado por dicho interesado.

2.- Frente a la manifestación elevada por la partidora (archivo N° 74), el despacho le pone de presente que si como manifiesta no ha recibido el pago total de sus honorarios, deberá adelantar la acción correspondiente.

Por secretaría comuníquesele lo anterior a la partidora a través de correo electrónico y suminístresele el enlace contentivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f307c345cb45e6b0246b0d6b79dbfe31d43f0efa3a06c796c8a6f5ab4720a4d**

Documento generado en 13/02/2024 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH. 2019-01116.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el apoderado judicial de los demandados, señores RICHARD EXTIKD ORDOÑES GALEANO y ELVIN NABOR ORDOÑEZ GALEANO, dieron contestación a la reforma de la demanda, quien entre otros, solicitó *"tener en cuenta la contestación de la demanda remitida el 2 de agosto de 2022."* (archivo 100).

2.- Previo a continuar del proceso, se requiere a la demandante BLANCA LUZ MARY MEDINA VACCA, para que en el término de cinco (5) días proceda a **constituir nuevo apoderado judicial** y/o elevar las manifestaciones que estime pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta la aceptación de la renuncia del poder que le había conferido a la Dra. DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ (archivo 98).

Comuníquesele por el medio más expedito.

3.- Por secretaría, verifíquese las contestaciones que reposan en la demanda y, ríndase informe si sobre las mismas, ya se corrió el traslado respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dad45ab76999a91ad7b2335a6f98bd6ff7823277f753056a14dd3ab288e81a**

Documento generado en 13/02/2024 04:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: LSC. (VERBAL EXCLUSIÓN DE BIENES) 2019-00248.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor HENRY HANS MOYA VILLABON, contra el auto de fecha 31 de agosto de 2023 (archivo N° 26), que dispuso rechazar de plano la demanda "*Verbal de exclusión de bienes en proceso liquidatorio*".

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Señaló el recurrente en síntesis que **i)** la decisión debe ser revocada, para disponer calificar la demanda verbal de exclusión de bienes, para su admisión, con aplicación de la figura del fuero de atracción procesal, indicado en el artículo 23 del C.G.P., y para que se le dé curso como acción independiente y no acumulada, **ii)** la demanda la radicó desde el 2020, y por falta de un buen análisis procesal, se sometió a un reparto innecesario, asignado inicialmente al Juzgado Primero de familia y con posterioridad al Juzgado Veintisiete de Familia, los cuales por fuero de atracción determinaron que el proceso era competencia de este Juzgado por haber conocido del divorcio y actualmente a la liquidación de la sociedad conyugal entre el demandante y la demandada, **iii)** que la referida norma da su alcance para los fines de los bienes involucrados, que se

pretendan incluir o excluir, de manera independiente de la masa liquidataria, como en efecto ocurre con la proposición jurídica que recoge la demanda de exclusión de bienes que presenta, **iv)** el Juzgado dirige la atención en la aplicación en el artículo 148 del C.G.P., que se refiere a la acumulación de procesos; hecho que no resulta aplicable, en razón a que dentro del trámite de liquidación de la sociedad conyugal que cursa en este Juzgado, al solicitarse la exclusión de los bienes de que trata ésta demanda nueva, no se permitió la práctica de pruebas con las que pretendía acreditar el origen de los recursos, para excluir el bien de la sociedad, **v)** esta demanda debe tramitarse independientemente, pues de lo contrario se estaría negando el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, y con graves perjuicios para su patrimonio, **vi)** disiente el criterio del Juzgado, para llevar la discusión a la acumulación del proceso, pues es un hecho cierto que dentro de la misma acción de liquidación, no se permitió el origen de los recursos y el patrimonio en discusión, lo que de suyo, no implica que ese extremo procesal, le esté vedada la facultad y el derecho de acreditar cuál fue su aporte, condiciones y forma en que ingresó su patrimonio propio a la sociedad conyugal, interés fundamental de este proceso, **v)** debe darse curso al procedimiento y acción impetrada, pues no se trata de una demanda acumulatoria para los fines de la liquidación, sino de una acción que busca de manera independiente demostrar que el patrimonio que representan estos bienes para la sociedad conyugal, se encuentran definitivamente afectados con la inversión propia de unos cónyuges, adquirida antes de la vigencia del matrimonio, y de tal manera busca bien que se excluyan o bien que se generen las compensaciones a que tiene derecho el cónyuge respectivo.

### **III. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 23 del C.G.P., la aplicación del fuero de atracción "Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la

sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes..." (negrilla y subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 148 del C.G.P., indica que "**Para la acumulación de procesos y demandas** se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. 2. **Acumulación de demandas**. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, **podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos** en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones." (negrilla fuera del texto).

Así mismo, el artículo 505 ibídem, sobre la exclusión de bienes de la partición, ha señalado "En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

*Esta petición solo podrá formularse antes de que se decreta la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.*" (negrilla y subrayado fuera del texto).

En armonía con lo anterior, delantadamente se advierte que no le asiste razón al apoderado recurrente en su argumentación, relativa a que la demanda "*Verbal de exclusión de bienes en proceso liquidatorio*", debe ser estudiada acorde con lo señalado en el artículo 23 del C.G.P., bajo la premisa "*...que la norma da su alcance para los fines de los bienes involucrados, que se pretendan incluir o excluir, de manera independiente de la masa liquidataria (sic) o sucesoral en su caso (sic), como en efecto ocurre con la proposición jurídica que recoge la demanda de exclusión de bienes que nos ocupa...*"<sup>1</sup>, pues lo cierto, es que el fuero de atracción en aplicación del factor de conexión, permite la competencia en cuanto a que el Juez que conoce el proceso de sucesión, en este caso el de liquidación de la sociedad conyugal, también es competente para conocer de los demás procesos generados por causa o en razón de la herencia, lo cual, se reitera, no es el evento actual, pues el señor HENRY HANS MOYA VILLABON, optó por iniciar una acción declarativa "*Verbal de exclusión de bienes en proceso liquidatorio*", no como un asunto accesorio o de relación de conexidad al trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, sino que bajo el sendero procedimental dispuesto para el proceso verbal establecido en el artículo 368 del C.G.P., como una acción totalmente "*autónoma e independiente*" de dicho asunto, para que se resuelva la pretensión de "*exclusión de bienes*", es así que la regla de atracción dispuesta en el mencionado artículo 23 no es inviable en la forma como se pretende, pues lo cierto es que, corresponde acudir a otra normas de asignación para el asunto en cuestión.

De otra parte, tampoco resulta de recibo el argumento que esgrime el recurrente que frente el caso planteado no se trata de una demanda "*acumulada*", pues se itera, instaura un proceso "*autónomo e independiente*" declarativo "*Verbal de exclusión de bienes en proceso liquidatorio*", respecto del trámite de liquidación de la sociedad conyugal que aquí cursa entre el señor HENRY HANS MOYA VILLABON y la señora ANA MARIA FERNÁNDEZ WELLER, de donde se infiere a todas luces, que se trata de una

---

<sup>1</sup> Escrito recurso de reposición página 3

acumulación de un proceso y, conforme el texto del artículo 148 arriba transcrito, para esta judicatura es claro que la acumulación de procesos es procedente en juicios de linaje declarativo, a lo que se hace alusión en varios pasajes de la norma, los cuales fueron resaltados; de ahí que para el asunto de marras no está prevista dicha figura.

Ahora bien, importante destacar que las pretensiones de la demanda "*Verbal de exclusión de bienes en proceso liquidatorio*" presentadas por el recurrente, que versan para que **"...se declare que el inmueble ... identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-14355, ... fue adquirido ... El 50% como bien propio, del demandante HENRY HANS MOYA VILLAVON..."** (negrilla fuera del texto) y, por lo tanto, se excluya **"...del haber social conyugal, el 50% de la citada propiedad..."** (negrilla fuera del texto), que invoca, igualmente, bajo el argumento que *"...es a través del artículo 505 del C.G.P., el cual establece que esta acción se debe adelantar como proceso independiente..."*, las mismas corresponden a situaciones que han sido objeto de estudio en la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 3 de diciembre de 2019 y su continuación realizada el 7 de febrero de 2023, ésta última que resolvió las objeciones a las partidas inventariadas por las partes, donde está involucrado el inmueble discutido en la demanda "Verbal" instaurada por el señor HENRY HANS MOYA VILLAVON; objeciones que actualmente, están surtiendo el recurso de apelación ante el Superior, etapa que se encuentra pendiente por definirse y en la cual tendrá la oportunidad de esclarecer la férrea defensa de los intereses de su representado.

Así las cosas, sin lugar a mayores consideraciones, NO SE REVOCA el auto objeto de desconcierto.

Finalmente, Se CONCEDE en el efecto suspensivo y ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el recurso de apelación formulado subsidiariamente.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, esta JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 31 de agosto de 2023 (archivo N° 26), por los considerandos señalados en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el recurso de apelación formulado subsidiariamente. Por secretaria remítase copia de la totalidad del cuaderno de la demanda Verbal de exclusión de bienes.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4b8ab3a0870f6f65118c6a321f130193be49b2922daad4af80fc09d03ec646**

Documento generado en 13/02/2024 09:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH. 2019-01246

NOTIFICADO POR ESTADO No. 023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

1.- En atención al informe secretarial visto en el archivo (84), téngase en cuenta que la parte actora, no recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados MARÍA ALEJANDRA ACOSTA y DANNY LEONARDO ACOSTA FRAILE.

2.- Previo a dar trámite al poder y anexos que anteceden (archivo 86), se requiere a la abogada del señor ORLANDO ALEJANDRO ACOSTA PASTRAN, para que en el término de cinco (5) días, aclare su intervención en este asunto, como quiera que van dirigidos a un proceso de Sucesión, y este proceso corresponde al trámite de la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por la señora DIANA STELLA CORAL SOTELO en contra de los herederos determinados del señor PEDRO ORLANDO ACOSTA CONTRERAS (q.e.p.d.), JEISON ACOSTA PASTRAN, MARÍA ALEJANDRA ACOSTA, ANDRÉS FELIPE ACOSTA, y el menor DANNY LEONARDO ACOSTA FRAILE y contra los herederos indeterminados del citado causante.

Comuníquesele por el medio más expedito.

3.- No obstante, se pone en conocimiento de la parte actora, la documental antes referida (archivo 86), para que se manifieste en lo que estime pertinente.

4.- Cumplido lo anterior, se dispondrá la vinculación del citado al presente trámite, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d939db8d75472d4f2b95de7f294f1b299198d0fd84a537bad61f8a05455f4d**

Documento generado en 13/02/2024 04:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ADJ. JUD. APOY. 2021-0382.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

1.- En cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida el 8 de febrero de 2024 (archivo N° 052), se dispone:

Para que tenga lugar la posesión de la señora ROSA MARÍA SALCEDO SAAVEDRA, como persona de apoyo designada para la señora DIANNE STEPHANIE SALCEDO SAAVEDRA, se señala el próximo **21 de febrero de 2024 a la hora de las 2:30 p.m.**, la que se realizará de forma virtual.

Comuníquese a la interesada, por el medio más expedito.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c423c2ec7f45807e7564a9cb2ca46ee15f5df6adecc51cbd872d21633f866187**

Documento generado en 13/02/2024 09:31:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV. 2021-00428.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (archivo 48), se dispone:

**PRIMERO: SUSPENDER** la audiencia programada para el día 13 de febrero de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante y demandada, para que en el término de cinco (5) días, procedan a aportar el registro civil de matrimonio de las partes en este proceso; e igualmente aclaren porqué en la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil aportada con la demanda (archivo 002 página 5), se indica que el matrimonio fue inscrito en la "NOTARIA 37 BOGOTÁ - CUNDINAMARCA el 15 DE MARZO DE 1994 con el serial 000963919" y, el registro civil del estado civil digital aportado por el extremo pasivo el 13 de febrero de 2023 (archivo 48), contiene fecha de inscripción "16-03-2005" de la "NOTARIA 54 BOGOTÁ D.C." con indicativo serial "0004353477, situación que resulta confusa para el proceso e impide proseguir con el trámite pertinente.

Por secretaría comuníqueseles lo anterior a través del mecanismo más eficaz.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b897768977c0ef4776bb683b67a9825efa668ae810c65b056b56b256dbac142**

Documento generado en 13/02/2024 09:31:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH. 2021-00828.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

No se imparte trámite a la solicitud elevada por la demandante CLARA IDALI PADILLA ARANDA (archivo N° 07), pues debe actuar por conducto de su apoderado judicial.

Con todo, se advierte que la documental aportada, a esta instancia procesal, resulta extemporánea.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a85c1cd392d964721cad76c238292d84ee3e2307a2f134661ee8e818ed1b768**

Documento generado en 13/02/2024 04:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH. 2021-00874.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Acéptase la renuncia de poder que hace el Dr. LEONARDO RAMÍREZ PINZÓN, como apoderado judicial de la señora MARÍA CAROLINA GUTIÉRREZ PINILLA representante de la menor SALOMÉ RUEDA GUTIERREZ (archivo 56) y, se tiene en cuenta para todos los efectos el recibo aportado (archivo 55).

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme así lo prevé el art. 76 C.G.P.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la señora MARÍA CAROLINA GUTIÉRREZ PINILLA representante de la menor SALOMÉ RUEDA GUTIERREZ, para que en el término de **cinco (5) días**, proceda a constituir apoderado judicial que la represente en este proceso.

Al respecto, tener en cuenta que, en el presente asunto, se encuentra programada audiencia que trata el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, **para el próximo 12 de marzo de 2024**.

**Comuníquesele a la demandada a través del medio más expedito.**

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac80e9acc1d97ac8e0149ababd11431597edb3c1095b2421eabe97688d53ac8**

Documento generado en 13/02/2024 04:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2022-00127

NOTIFICADO POR ESTADO No. 23 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50S-211930, tal y como se establece de la documental que fuera allegada (archivo N° 06), el juzgado decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto) de la zona respectiva, a quien se faculta para nombrar secuestre. Para el efecto, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b213c4827696ac64a6dfa5ad71fefcf78cb1f3be5e77f77963e6065c528346**

Documento generado en 13/02/2024 04:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2022-00127

NOTIFICADO POR ESTADO No. 23 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

Se NIEGA la solicitud de emplazamiento (archivo N° 41), pues no se encuentra cumplido el presupuesto establecido en el artículo 293 del C.G.P.

Al respecto, tenga en cuenta la parte interesada que tal como se indicó en auto anterior (archivo N° 40), si las personas a notificar se rehusaron a recibir la notificación, deberá dejarse la constancia relativa a que la comunicación fue dejada en el lugar, tal como establece el artículo 291 num. 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7196b9081f85351bab02d76dcf14282c886e9071a3fde3a4c3128da0cb910e**

Documento generado en 13/02/2024 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: FIL. NAT. 2022-00378.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda, deberá aclararse por el apoderado judicial de los demandados, el memorial presentado el 5 de diciembre de 2023 (archivo 41); dado que de conformidad con lo establecido en el inciso final del art. 228 del C.G.P., *"...se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen"*. En consecuencia, si su pedimento va encaminado a la práctica de uno nuevo, deberá precisar los errores que estima presentes en el dictamen cuestionado, para lo que se le concede el término de tres (3) días.

**Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz.**

2.- Respecto del escrito elevado por el curador ad litem (archivo 42), estese a lo resuelto en el numeral que precede.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5a5dac0b4f725e33aae82dc0eec5a309c8b41082a90a08567c74096a0f247b**

Documento generado en 13/02/2024 04:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2022-00511

NOTIFICADO POR ESTADO No. 23 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

Procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, para lo que se señala **la hora de las 9:00 a.m. del 19 de septiembre de 2024** audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD, Lifesize u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo

dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcrito en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en las sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos (2) días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e140300c82e394b97094744ea8775ab551830819fd69e2a1b6f27999e74d3e**

Documento generado en 13/02/2024 04:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH. 2022-00596.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

**DOCUMENTAL:**

La aportada con la demanda y la contestación.

**INTERROGATORIOS:**

Se decreta el interrogatorio del señor LUIS ÁNGEL GARCÍA RAMÍREZ, solicitado por la actora y por el curador ad litem de los indeterminados.

Se decreta el interrogatorio del señor CARLOS ENRIQUE AZA CAMACHO, solicitado por el curador ad litem de los indeterminados.

**TESTIMONIAL:**

Se decretan los testimonios de las señoras LIZETH MARCELA DÍAZ BECERRA, LAURA CAMILA RAMÍREZ DÍAZ, y ALEXA YURANI AZA PACHON, solicitados por la parte demandante.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1604144c01f2926c1fc9e90bcafb5bd8910e1ff3efe1bd89e7a04358b7a8bc8**

Documento generado en 13/02/2024 04:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: LSC. 2022-00726.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

Téngase en cuenta que los interesados en este asunto, procedieron a designar como partidores a los abogados JOSÉ FREDDY AGUIRRE GÓMEZ y YAB LEIDY SOTO REYES (archivos No. 36 y 39), a quienes se les autoriza para que en el término de veinte (20) días, procedan a allegar el respectivo trabajo de partición.

Por secretaría suminístresele el enlace contentivo del expediente.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916c7e6bd8dca190ab274706433d5b795adf88a893f98a249dc0108411ba5f53**

Documento generado en 13/02/2024 04:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC. 2022-00772.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso 2° del numeral 2° del auto de fecha 30 de noviembre de 2023 (archivo N° 33), en el sentido de indicar que MARÍA CAMILA OBANDO PADILLA y SEBASTIÁN OBANDO PADILLA, son hijos del señor JOSÉ JULIÁN OBANDO **POSADA** (q.e.p.d.) y no como allí se señaló.

2.- Previo a continuar el trámite del presente asunto, se ordena requerir a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - y a la SECRETARIA DE HACIENDA, para que en el término de cinco (5) días, brinden respuestas a los oficios Nos. 1827 y 1828 del 15 de noviembre de 2022, respectivamente (archivos 06 y 07).

Comuníqueseles por el medio más expedito.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f631c7ee7b7cd9ea42420cffc7e29ed5d6e2de2e66642b59456f9ddb3a2cb2d**

Documento generado en 13/02/2024 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXO. ALIM. 2023-00529

NOTIFICADO POR ESTADO No. 23 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el demandado JORDAN DAVID BARRETO RODRÍGUEZ se notificó conforme establece la Ley 2213 de 2022 (archivo N° 010) y no emitió pronunciamiento alguno.

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 9:00 a.m. del 3 de mayo de 2024.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f5b6eb2ecd6f4fb015dccd610a4486a7ff704ec9583ae20cef70c61321c9bf**

Documento generado en 13/02/2024 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV. 2023-00630.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso 2° del auto de fecha 30 de noviembre de 2023 (archivo N° 017), en el sentido de indicar que la demanda es instaurada **por el señor SAID IGNACIO VELOSA LÓPEZ** y no como allí se señaló.

2.- Téngase en cuenta que la demandada JESSICA YERALDIN CÁRDENAS MARTÍNEZ contestó la demanda en debida oportunidad (archivo 013).

3.- Se rechaza de plano la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la demandada (archivo N° 013, página 5), pues de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P., debió formularla en escrito separado.

4.- Si bien es cierto que la demandada no propuso excepciones de mérito como tal, no lo es menos que en el escrito de contestación, manifestó oponerse a "*...las dos primeras pretensiones...*" (archivo N° 013 página 4), de manera que de aquel se ordena correr conforme lo establecen los artículos 110 y 370 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, se señalará fecha para la audiencia de conciliación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5bd6e6fa14f228a2e90df60401723858eb37224bb08897354e1161ab04476a**

Documento generado en 13/02/2024 04:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: IMPUG. MAT. 2023-00818.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

Se reconoce personería a la abogada ADA LUZ DÍAZ GONZÁLEZ como apoderada de la demandada LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ PÉREZ, para los fines y efectos del poder conferido.

Del contenido del poder y contestación allegados (archivo N° 008), se establece claramente que la señora LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ PÉREZ conoce la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD iniciada en su contra por el señor OSHRI LEVI EZRA en favor de los intereses de su menor hijo D.L.R, lo cual no excluye el auto admisorio.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener a la señora LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ PÉREZ notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto admisorio de fecha 7 de noviembre de 2023 (archivo N° 005), se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** ;

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** TENER notificado por conducta concluyente a la señora LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ PÉREZ del auto admisorio de fecha 7 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

Pese a lo anterior, y con la finalidad de garantizar al máximo el debido proceso de la parte demandada, por secretaría contrólense el término que tiene la parte demandada, para que si a

bien lo tiene, proceda a presentar nuevo escrito de contestación, y/o complemente el aportado.

**TERCERO:** Vencido del término, retorne el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite del caso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818cdf0709dc6baeee5cf791c8511013bfe3c2351b8cc46cd2fecee18d4c3099**

Documento generado en 13/02/2024 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LAVF. 2024-00011

NOTIFICADO POR ESTADO No. 23 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** que fuera instaurada por el señor CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CARO en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los artículos art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° Del Decreto 806 de 2020.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese a la Dra. ANA BETTY CÁRDENAS HERRERA como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a él conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cd1737b2bcbc840d979d7264681e49213441f49838de2cb436a88bafc31745**

Documento generado en 13/02/2024 10:43:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: AUM. CUOT. ALIM. 2024-00020.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Se niega el decreto de las medidas cautelares relativas al embargo y retención de cuentas bancarias (archivo 001), pues este no es un proceso de naturaleza ejecutiva, ni tampoco se han fijado alimentos provisionales.

2.- Se ordena OFICIAR al pagador de la POLICÍA NACIONAL para que en el término de cinco (5) días, se sirvan certificar el valor del salario y emolumentos que devenga el señor SEGUNDO ANDRES LAITON ARDILA, en esa entidad. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

3.- Por secretaria incorpórese el escrito de medidas cautelares al cuaderno correspondiente.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d67ed42f960dab001c403fdf0c6ec350ad65c48ece6348726115ce2eae2302**

Documento generado en 13/02/2024 10:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: AUM. CUOTA. ALIM. 2024-00020.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la ley, la anterior demanda de **AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA** presentada por la señora **JENNY LORENA MARTIN CASTRO** en favor de los intereses de su hija menor de edad **SARA GIANELLA LAITON MARTIN** y en contra del señor **SEGUNDO ANDRES LAITON ARDILA**; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo a la señora Defensora de familia y al Agente del Ministerio Público adscritas al juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. **JUAN MARCELO SANTAMARIA MACANA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a ella conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d960f90a0545809e5d71f6b8f5b3f3117e645624d19a769b08817e15516c7d**

Documento generado en 13/02/2024 10:43:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ALIM. 2024-00032.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

Se encuentra al Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda. No obstante, de la revisión del libelo demandatorio, así como, la subsanación allegada, permite concluir que la demanda será nuevamente inadmitida, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el texto introductorio de la demanda y, por tanto, las pretensiones de la misma, a determinar si se trata de una "FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA" o es para el "AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", ya que no existe claridad al respecto en el asunto referenciado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.**

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a60fd3be23583ad79ea61aef00fa809bfdecd850f3dd1bd623ed8f559309b7**

Documento generado en 13/02/2024 10:43:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. AUM. ALIM. 2024-00043

NOTIFICADO POR ESTADO No. 23 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

En atención al contenido del memorial subsanatorio (archivo N° 006) se inadmite nuevamente demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Allegar nuevamente el acta de conciliación que contiene la cuota alimentaria que pretende aumentarse, pues la aportada no se encuentra legible.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1bb9c9e90a9abb6ee8dd9cec71e005f8066885982ad6bfe57f190f049609719**

Documento generado en 13/02/2024 04:03:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV. 2024-00044.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de ***DIVORCIO -CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO-*** presentada por conducto de apoderado judicial por la señora YOLANDA CÁRDENAS en contra del señor JAIRO MONTAÑA RODRÍGUEZ; en consecuencia dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído a las señoras Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritas al Juzgado, por el medio más expedito y eficaz.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado señor JAIRO MONTAÑA RODRÍGUEZ, por secretaría ofíciase a la E.P.S. FAMISANAR S.A.S., con el fin de que se sirva indicar su dirección física y electrónica registradas, así como los datos de su empleador.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. ERNESTO PESCADOR ACOSTA como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y efectos señalados en el poder especial a ella conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf70aa476d7f3976be1a0fc017b4762d32a1333b91cb9b24abff6349c47551b3**

Documento generado en 13/02/2024 10:43:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC. 2024-00046.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

Se encuentra al Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda. No obstante, de la revisión del libelo demandatorio, así como, la subsanación allegada, permite concluir que la demanda será nuevamente inadmitida, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Excluir las pretensiones cuarta y quinta de la demanda, pues lo relativo a "*rendición de cuentas*" y "*frutos civiles*", resulta abiertamente ajeno a la naturaleza de este asunto liquidatorio de sucesión.

2.- En consecuencia, modificar el hecho seis de la demanda, únicamente, a manifestar el hecho al que se refiere y no como pretensión.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ef7496ff6b0e0ad4d72b470733da0aed7d1373489e60acba7f5e7e0a07063a**

Documento generado en 13/02/2024 10:43:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMP. PAT. 2024-00073

NOTIFICADO POR ESTADO No. 23 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Corregir la pretensión segunda de la demanda, pues lo procedente en este proceso no es la "cancelación del registro civil de nacimiento", sino la inscripción de la sentencia en aquel.

2.- Excluir la pretensión tercera de la demanda, por resultar abiertamente ajena a la naturaleza de este asunto.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **5f839b5a3817c32cd76b2a4bfde725185a9e77852eca0e07bb9c21c544bee586**

Documento generado en 13/02/2024 10:43:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC. 2024-00078.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aportar los registros civiles de nacimiento de los causantes CRISTOBAL RUBIANO HUERTAS (q.e.p.d.) y EDELMIRA SALAMANCA DE RUBIANO (q.e.p.d.).

2.- Excluir las pretensiones sexta y octava, como quiera que corresponden a trámites propios del asunto.

3. Presentar en escrito separado la solicitud de medida cautelar.

4.- Allegar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con el artículo 444 ibídem.

5. Indicar los datos de notificación física del señor HUMBERTO RUBIANO CÁRDENAS, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 488 del C.G.P.

6.- Precisar en la demanda, que se trata de una sucesión doble e intestada.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e294c9b5e099eb540ba74166b1a3df9213ee9e511f76c196253b10e2d59c9586**

Documento generado en 13/02/2024 09:31:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: CUR.AD HOC 2024-00080.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior solicitud de nombramiento de **CURADOR AD-HOC** para el menor de edad DARRENT MATIAS RENGIFO CASTELLANOS; en consecuencia se dispone:

Nómbrese como CURADOR AD-HOC del mencionado menor, al Dr. **JUVENAL SALGADO AVILA - [juvenal@juridicasjsas.com](mailto:juvenal@juridicasjsas.com)**, a quien se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndosele que de aceptar el cargo, así deberá comunicarlo al juzgado, por escrito, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente, si no se excusa de prestar el servicio, o no cumple el encargo, conforme así lo prevé el art. 49 del C.G.P.-

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. FABIO LEONARDO VÉLEZ RAMÍREZ como apoderado judicial de los solicitantes, señores RAFAEL RICARDO RENGIFO FARIAS y SANDY ESPERANZA CASTELLANOS FORERO.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9562a418c28d51989df9c963e8abc6e8bb9705154a5dd4274097464fe8f93a07**

Documento generado en 13/02/2024 09:31:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC. 2024-00082.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

Establece el art. 25 del Código General del Proceso, que serán de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; de menor los de pretensiones comprendidas desde los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mínima los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

En consecuencia, como del libelo de la demanda se establece que la cuantía de la sucesión es de \$50.370.000 (valor del avalúo catastral de los inmuebles objeto del trámite liquidatorio), no cabe duda de que el proceso no es de mayor cuantía.

Por consiguiente, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar la SUCESION del causante LUIS ALBERTO ORTIZ REY (Q.E.P.D.), en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** REMITIR, como secuela de lo anterior, las presentes diligencias al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C. (reparto), por competencia. Para el efecto, envíese a la Oficina Judicial, previa anotación en el sistema.

**TERCERO:** OFÍCIESE a la Oficina Judicial para el abono del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474b77aac9dce3f239d0f5485ef38bea9d16b7769235fff1dfd7c31827207ff9**

Documento generado en 13/02/2024 09:31:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV. MUT. ACUER. 2024-00084.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Excluir las últimas pretensiones tercera y cuarta, como quiera que dichas manifestaciones no hacen parte de la decisión de fondo que daba adoptarse en el presente trámite de divorcio de mutuo acuerdo, las cuales podrán incluirse en los hechos de la demanda.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71257c7a0e085aecc831840153b94052cef8e4de281f0947905587e341bc2b45**

Documento generado en 13/02/2024 09:31:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**